

**Honorable Juez:
JUZGADO DEL CIRCUITO – Reparto
E. S. D.**

REF: ACCION TUTELA

**ACCIONANTE: MANUEL EUSEBIO GUTIERREZ BORRERO.
ACCIONADA: UNIVERSIDAD LIBRE NIT: 860013798-5 Y COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL – CNSC NIT: 900003409:7**

Yo **MANUEL EUSEBIO GUTIERREZ BORRERO**, identificado como aparece al pie de mi firma, aspirante en la Convocatoria Territorial Norte 744 a 799, 805, 826 a 827 y 987 a 988, específicamente para el cargo de nivel: Técnico, denominación: Técnico Administrativo, grado: 1, código: 212, número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 19736 de la entidad Alcaldía de Galapa (Atlántico) proceso de selección número 746 de 2018.

Obrando en nombre propio ante el despacho a su digno cargo interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Universidad Libre NIT: 860013798-5 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** NIT: 900003409-7. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29 Constitución Nacional).

ACCION DE TUTELA

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86°. Que estipula lo siguiente: “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

HECHOS

1. La convocatoria se define con el acuerdo número: 20181000006226 del 16/10/2018 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) en la dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte> que menciona lo siguiente: “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA - Proceso de Selección No. 746 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.”
2. Teniendo en cuenta y revisando en detalle las funciones, estudios, experiencia laboral requerida para el cargo o perfil se ajustara a la OPEC: 19736. El día 20 de febrero de 2019 efectué el registro que tiene a disposición la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la plataforma SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) al número de la OPEC: 19736 de la Convocatoria 746 de 2018 Alcaldía de Galapa (Atlántico). El reporte de los documentos de formación profesional, estudios informales y experiencia profesional se cargaron en la plataforma. La cual generó el número de inscripción: 196384859.
3. El día 20 de septiembre de 2019 la Universidad Libre y la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) publicaron en SIMO, según lo estipulado en el Artículo 23º que dice lo siguiente: “Publicación del resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos” del acuerdo número: 20181000006226 del 16/10/2018 de la convocatoria para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) los admitidos y no admitidos. Etapa que superé como Admitido para continuar en el proceso de la convocatoria.
4. Dentro del trámite de verificación de resultados mínimos de la convocatoria No. 746-2018, publicado por la CNSC en su página Web, el valor asignado a mi perfil fue “no admitido”
5. Luego de conocer el resultado de verificación de resultados mínimos, procedí con certeza que me impulsa la extensión de este escrito de tutela, dentro de los términos estipulados en el artículo 24 del acuerdo de la CNSC para esos menesteres, con la reclamación respecto de la no admisión narrada en el numeral inmediatamente anterior, a la cual se le asignó el No. 242029392 del 24 de Septiembre de 2019, la cual se simplifica así:

En relación a revisión de requisitos mínimos, adjunte a mi usuario simo título de formación personal en seguridad ocupacional, a partir de la ley 1562 del 2012, con el nuevo sistema de gestión, seguridad y salud en el trabajo esta titulación corresponde a lo que anteriormente se denominaba salud ocupacional.

6. En respuesta a mi reclamación la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE expidieron el documento fechado 09 de octubre de 2019 y con radicación No. 247766316, documento que se anexa al presente.
7. Teniendo en cuenta lo narrado en el numeral anterior se hace necesario su señoría, mencionar aspectos que son de vital importancia para determinar sin asomo de duda que la CNSC así como la UNIVERSIDAD LIBRE, han violentado mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, al no contar con la pericia para determinar que el hecho de que el título de SEGURIDAD OCUPACIONAL, es el mismo de SALUD OCUPACIONAL.
8. Pido pues, valiéndome de los argumentos antes esgrimidos, se me conceda el mismo trato dado a los ciudadanos y colegas que participan de la convocatoria cuya titulación es SALUD OCUPACIONAL, pues demostrado queda que en efecto son programas técnicos que cumplen con las condiciones para llevar a cabo el cumplimiento del objeto del empleo.
9. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta perjudicial a mis intereses que tanto la Universidad libre como la propia CNSC desconozcan y por ende no le den el valor que le corresponde a mi título de técnico en SEGURIDAD OCUPACIONAL.
10. Por lo anterior, Señor Juez considero y reitero que se vulneran mis derechos al trabajo, al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a cargos públicos, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por la falta de conocimiento del personal adscrito a la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, al realizar el estudio incorrecto a mi titulación técnica. Así como el derecho a la igualdad cuando dentro del mismo proceso se le permitió seguir adelante a colegas con la titulación denominada SEGURIDAD OCUPACIONAL, que como quedó demostrado para el cumplimiento de las funciones del cargo Técnico, cumplen los mismos requisitos.
11. A pesar de haber sido excluido de la convocatoria, continúe monitoreando el desarrollo de la misma.
12. El día 15 de noviembre de 2019 la Universidad Libre y la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) publicaron en SIMO la citación a las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales para ser presentadas, según lo estipulado en el Artículo 26º que indica lo siguiente: "Citación a pruebas escritas" del acuerdo número: 20181000006226 del 16/10/2018 de la convocatoria para la fase de aplicación de pruebas,

alineado al artículo 4º denominado: “Estructura del proceso” Notificación que recibí para asistir el día 1 de diciembre de 2020, a presentar dichas pruebas dentro del marco de la convocatoria.

13. El día 4 de diciembre/2020 la Universidad Libre y la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) informaron en la página web de la CNSC: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte?start=10>.
14. según lo estipulado en el Artículo 31º “Publicación de los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales.” Manifiestan que el día 23 de diciembre/2019 en la plataforma SIMO se publicarían los puntajes de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales. De la misma forma, indican que “Así mismo, las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 24 de diciembre de 2019 y hasta las 23:59.59 horas del día 31 de diciembre de 2019, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre, a través del mismo medio.”
15. A partir de la verificación de Requisitos Mínimos han sido los errores que se han presentado en este concurso de méritos de la Territorial Norte 2018 por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) que perjudican notablemente a los aspirantes, dado que generan desconfianza, duda, suspicacia, falta de transparencia. Menciono el primero: El día 20 de enero/2020. La Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) se publica en la dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorialnorte?start=6> Lo siguiente:

“AVISO INFORMATIVO el 20 Enero 2020. La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que asistieron a la jornada de acceso al material de pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Norte, realizada el pasado domingo 19 de enero de 2020, que debido a un error de digitación en las hojas clave de respuestas, el encabezado de las mismas contiene el nombre de la “CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL-CNSC”, error que no afecta el contenido de la información principal de este documento que corresponde a las claves de las pruebas escritas de la “CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE” cuya aplicación tuvo lugar el 1 de diciembre de 2019”



16. El segundo (2) error que mencionó tiene una mayor incidencia debido a que ocasionó un cambio en los puntaje obtenidos en las pruebas de competencias comportamentales y que genera vulneración y desdibuja completamente los 8 principios de derecho fundamentales de Confianza Legítima, Buena fe, igualdad y transparencia como aspirante para acceder a cargos públicos por méritos.
17. El día 30 de enero/2020. La Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) informan en la dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorialnorte?start=5> Lo siguiente: El 30 Enero 2020.
“AVISO INFORMATIVO - 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte.
La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el 31 de enero de 2020 con la información correcta. Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa sólo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la Prueba Comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las Pruebas Básicas y Funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas.”
18. Frente a esta situación la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil hacen el siguiente comunicado de prensa: Información que se encuentra en la dirección web:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/informacion-y-capacitaciones/comunicacionescnsc/cnsc-al-dia/2789-comunicado-de-prensa-proceso-de-seleccion-territorialnortecomunicado-de-prensa-proceso-de-seleccion-territorial-norte>

COMUNICADO DE PRENSA Proceso de selección Territorial Norte. El 07 Febrero 2020.

Bogotá. Viernes 7 de febrero de 2020. Debido a la situación presentada en las calificaciones de las pruebas comportamentales del proceso de selección Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil se permite aclarar e informar que:

1. El 23 de diciembre de 2019, se realizó la publicación de los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales. Posteriormente se dio apertura a la etapa de reclamaciones para las pruebas escritas, entre el 24 y el 31 de diciembre de 2019.

2. Con ocasión de las reclamaciones que recibió la Universidad Libre, relacionadas con la prueba comportamental, dicho ente educativo, identificó que incurrió en un error al momento de realizar el cargue de los resultados de la prueba comportamental, por lo que el 29 de enero de 2020 solicitó una reunión urgente con la CNSC.

3. En reunión realizada el 30 de enero de 2020, entre la Universidad Libre y la CNSC, se puso de presente por parte de la Universidad, que al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta.

4. La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba comportamental.

5. Como medida correctiva, mediante aviso informativo del 30 enero de 2020 publicado en la página web de la CNSC, en el link de la convocatoria, se informó a la ciudadanía sobre la ocurrencia de un error humano involuntario, y se anunció que el 31 de enero de 2020 se realizaría la publicación de los resultados corregidos.

6. De igual forma, para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrió una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020.

7. La siguiente fórmula, fue la utilizada para realizar el cálculo de los resultados en la prueba comportamental:

Puntaje Prueba Comportamental = $\left(\frac{\text{Número total de Aciertos}}{\text{Número total de Preguntas}} \right) \times 100$

Los aspirantes pueden realizar el cálculo de su puntaje aplicando la fórmula, lo que les permitirá evidenciar que no existe irregularidad en la corrección realizada y que la misma se ajusta efectivamente a las condiciones del proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil reitera su compromiso con la igualdad el mérito y la oportunidad, garantizando la transparencia de los concursos de mérito que adelanta la Entidad. En el caso de este proceso de selección ya se ha informado al área Jurídica de la situación, para iniciar los trámites contractuales respectivos a que haya lugar, en pro del Concurso de Méritos”.

19. Hasta este punto es de manifestar que en los acuerdos iniciales no se encuentran la formulas a aplicar al momento de evaluar las pruebas funcionales y comportamentales, formula que dio a conocer la universidad libre y la CNCS, cuando las personas empezaron a efectuar las reclamaciones de la reclasificación arriba mencionada.

20. El tercer (3) error. En lo referente a la metodología de calificación de las pruebas escritas. Debido a que la Guía de Orientación al Aspirante de Presentación de Pruebas Escritas de la Convocatoria Territorial Norte 2018, indica una “Metodología de Calificación de Pruebas Escritas” en el punto 8 de la Guía. Una metodología igual para calificar las dos (2) pruebas escritas de competencias básicas-funcionales y la prueba de competencias 17 comportamentales. Sin embargo, al momento de calificar las pruebas escritas por parte de la Universidad Libre. Las pruebas de competencias básicas y funcionales se realizó con una calificación transformada y las pruebas de competencias comportamentales con una calificación de puntaje directo. La Guía describe lo siguiente:

“De otro lado, no se entiende por qué la prueba comportamental se califica con puntaje directo y la prueba de competencias básicas y funcionales se califica con puntaje transformado, utilizando desviación estándar. Según el acuerdo No. CNSC - 2018100006226 DEL 16-10-2018 No es lo definido en este. Por consiguiente, es un incumplimiento de la Universidad Libre de Colombia en el proceso de selección de la convocatoria Territorial Norte 2018.

Si el puntaje obtenido en la prueba comportamental es consecuencia de una calificación directa, no hubo ningún criterio de análisis psicométrico. Se evidencia que hay un error en la metodología de calificación de las pruebas escritas.”

21. Asimismo, se detectaron otros errores producidos por la Universidad Libre con la elaboración e inconsistencias en las pruebas escritas de competencias funcionales. Por las cuales reclamaron setenta y siete (77) aspirantes para cinco (5) cargos diferentes, que menciono a continuación: Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, (Municipio de Turbaco), Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, (Municipio de Puerto Colombia), Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04 (Alcaldía Distrital de Barranquilla), Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21 (Alcaldía de Cartagena), Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, (Alcaldía de Cartagena). Según lo indicado en la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). AUTO № 0320 DE 2020 11-05-2020 Número de radicado: 20202020003204.

22. Específicamente, los inconvenientes, fallas e inconsistencias radicaban en las pruebas de competencias funcionales del ítem 1 al 25 las preguntas no correspondían con el propósito y funciones de los empleos convocados por lo tanto, no eran pertinentes, por ello se dio este tipo de reclamación que conlleva a los aspirantes tener que esperar y no poder avanzar en el proceso del concurso de méritos. En ese sentido, la Universidad Libre, según lo expresa el AUTO No 0320 ejecutó una “Nueva revisión y auditoría pormenorizada a las 4.441 reclamantes, proceso dentro del cual se detectó que, en efecto, los ítems 1 al 25 de la prueba funcional TEC001, no se relacionan con el propósito y funciones de los empleos que se relacionan a continuación, ofertados en este concurso de méritos: Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Turbaco, identificado con el código OPEC No. 20616, el cual reportó 3 vacantes. Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Puerto Colombia, identificado con el código OPEC No. 72678, el cual reportó 1 vacantes. Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04, ofertado por Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el código OPEC No. 70330, el cual reportó 21 vacantes. Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78272, el cual reportó 14 vacantes. Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78273, el cual reportó 100 vacantes (Subrayado fuera de texto).
23. Otro punto que llama poderosamente la atención es que así como se presentaron errores e inconsistencias al momento de evaluar la prueba comportamental, quien me garantiza como participante que no sucedió lo mismo con la Valoración de Requisitos Mínimos?.

OBSERVACIONES – CONCLUSIONES – ABSTRACCIONES:

De los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, dicente y demostrativa que el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria Territorial Norte 2018, tiene múltiples errores que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala¹ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”².

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.⁴

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

² Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31- 000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

³ Sentencia T-672 de 1998.

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.⁵

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia. La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. Frente al alcance del artículo 228 superior,

La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la

⁵ Sentencia T-175 de 1997

acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS

La conducta concreta de la universidad libre que violenta mi derecho es con sus actuaciones llenas de inconsistencias, poder participar en un concurso de mérito que tenga presente los 8 principios de derecho fundamentales de Confianza Legítima, Buena fe, igualdad y transparencia como aspirante para acceder a cargos públicos por méritos. Y por ende mis derechos a: - Acceso a ocupar cargos públicos en el marco del mérito (artículos, 25, 53, en armonía con el 125, C.P). -Debido proceso (selección objetiva), -derecho sustancial. (Artículo 29C.P). -Buena fe y confianza legítima (sujeción a los actos propios). Artículo 83 C.P)

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y ARMÓNICA DE TODOS LOS ACTOS QUE CONFORMAN EL PROCESO DE CONVOCATORIA.

ASPECTOS PREVIOS. Lo primero que debemos tener presente es que el mérito es el camino establecido por el constituyente, para así acceder a cargos públicos de carrera administrativa, por tal motivo esté ligado a principios democráticos como la igualdad, libertad y el trabajo entre otros. Es decir, no hay duda que goza de protección por parte del Estado cuando se vea en amenaza o peligro dicho derecho. Lo segundo que se puede decir, es que el mérito se construye sobre la base de escoger al mejor de una convocatoria, donde se evalúa la idoneidad, y otros atributos, de los cuales solo nos referiremos a la idoneidad por ser el que nos interesa, por estar ligado a la pregunta-problema formulada en es la acción de tutela. Conforme a la constitución política no habrá cargo que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento⁶, Por su parte el congreso expidió la ley 909 de 2004, norma que regula el empleo público y la carrera administrativa en Colombia, y en su orden se expidió el Decreto 770 de 2005 que reglamenta apartes de dicha ley, consagrando en el artículo 2° el concepto de empleo en los siguientes términos: “el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.”⁷

Por su parte, el artículo 315 de la carta política en su numeral 7 señala que es competencia del alcalde, crear los empleos y señalarles las funciones especiales.

En ese orden y conforme al concepto de normativa de empleo señalado en el decreto 770 de 2005, en el que se señala que el empleo es un conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona para satisfacer los fines del Estado⁸, se puede señalar que el empleo como tal es todo esos elementos que lo estructuran como tal en el manual específico de funciones.

Así las cosas, el empleo estaría constituido por el conjunto de todos los elementos que lo identifican en el manual de competencias laborales, es decir, el área funcional; el propósito del empleo; la descripción de las funciones esenciales; los conocimientos básicos exigidos; y los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

⁶ Artículo 122 Constitución política de Colombia.

⁷ www.funcionpublica.gov.co

⁸ Artículo 2 de la constitución política. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y de mis derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. <http://www.secretariassenado.gov.co>

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. La acción de tutela establecida en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el Proceso de Selección No. 746 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la Universidad Libre.

De conformidad con la sentencia SU-553 de 2015. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte del solicitante se agotaron todas las herramientas que conforman el acuerdo 20181000006226 del 16/10/2018, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, igualdad, a los principios de legalidad y buena fe, confianza legítima e impidiéndome el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 7 solicito respetuosamente a su señoría que mientras se profiera un fallo que resuelve de fondo la acción de tutela adopte la medida provisional de ordenar a la comisión

nacional del servicio civil de abstenerse de publicar la lista de elegibles prevista para el día 10 de agosto de 2020 con la finalidad de proteger los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La Corte Constitucional en sentencia SU695/15 La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito)... Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.⁹

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones:

1. ORDENAR a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en su calidad de entidad responsable aplazar cualquier actuación relacionada con el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Galapa “Proceso de Selección No. 746 de 2018 Convocatoria Territorial Norte”, hasta tanto no se efectúe la revisión por un ente externo de todas las etapas que se han llevado a cabo en el mismo incluida la Verificación de Requisitos Mínimos, con el fin de determinar todas las inconsistencias vislumbradas en el proceso de selección mencionado.

PRUEBAS DOCUMENTALES (MEMORIALES):

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales (Memoriales):

1. Acuerdo 20181000006226 Convocatoria Territorial Norte No 746 de 2018 Alcaldía de Galapa
2. Constancia Inscripción número 196384859 OPEC 19736 Fecha 20-02-2019.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-103/18, M.P ALBERTO ROJAS RIOS

3. Guía Orientación al Aspirante Presentación Pruebas Universidad Libre-CNSC.
4. Resultados pruebas escritas Convocatoria Territorial Norte 746 2018 23-12-2019.
5. Reclamaciones y respuestas.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

ACCIONADOS:

UNIVERSIDAD LIBRE.

Direcciones: Domicilio principal: Calle 8 No. 5-50, Bogotá. Sede: Carrera 46 No. 48-170 Barranquilla (Atlántico). Correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones: Carrera 19 # 8-11, y comunicaciones al Celular: 3163924853 y al correo electrónico: magubo-24@hotmail.com

Respetuosamente,


MANUEL EUSEBIO GUTIERREZ BORRERO
C.C. 8.798.540 de Galapa